El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 10 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00535-01

Demandante: Yolifradis Sánchez Rivas

Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Intereses moratorios – reiteración de precedente: Para que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiecen a correr es necesario que: (i) el interesado haya elevado la solicitud al fondo pensional respectivo, habiendo cumplido los requisitos legales para acceder a la prestación y, (ii) que la entidad desconozca los términos establecidos en las leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003.

Sin embargo, esta Corporación en algunas oportunidades ha adoptado la posición según la cual, no es procedente la condena por concepto de intereses moratorios cuando “*la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable*”, como cuando se inaplica la exigencia de la fidelidad al sistema, pues en esos casos, se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 10 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Yolifradis Sánchez Rivas**, en nombre propio y de sus hijos **Julián Andrés y Nicol Dahiana Caracas Sánchez** encontra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 18 de octubre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si es viable acceder a la condena por concepto de intereses moratorios a pesar de que la pensión de sobrevivientes se reconoció en virtud de una interpretación constitucional favorable.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Protección S.A. a pagarle a ella y a sus hijos menores los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 3 de noviembre de 2011, más las costas procesales y lo que resulte probado extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 3 de noviembre de 2011 reclamó ante la demandada la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Jhon Eloy Caracas Mena, la cual le fue negada mediante comunicación del 2 de enero de 2012. Agrega que presentó demanda ordinaria cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, despacho que, mediante sentencia del 26 de julio de 2013, inaplicó por inconstitucional la exigencia prevista en los literales a y b del ordinal 2º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y, en consecuencia, condenó a Protección S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ella y de sus hijos; decisión que fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 8 de abril de 2014.

Refiere que Protección S.A. renunció al recurso de casación que presentó en contra de la aludida providencia, y que el 9 de marzo de 2015 ella solicitó el cumplimiento del fallo, requiriendo el pago de los intereses moratorios con base en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a lo cual recibió respuesta el 16 de abril del mismo año, reconociéndose únicamente la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera recibido respuesta respecto al pago de los intereses.

Protección S.A. aceptó los hechos de la demanda, pero aclaró que en la sentencia del Juzgado Segundo Laboral únicamente se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, más no los intereses moratorios. En ese orden de ideas, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”; “Cosa juzgada”; “Pago”; “Improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Protección S.A. de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la señora Yolifradis Sánchez Rivas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en el presente caso no era procedente el reconocimiento de intereses moratorios en razón a que la entidad demandada negó la prestación con ceñimiento a los parámetros legales pertinentes para el momento en que el causante falleció, como lo era el de la fidelidad al sistema, por lo que si ese despacho en su momento reconoció la pensión, lo hizo en virtud de una interpretación constitucional favorable.

Resaltó que, además de lo anterior, la demandante no solicitó los intereses moratorios en el proceso ordinario, y nunca presentó reclamación administrativa pidiéndolos, pues la petición que elevó en el 2015 fue de cumplimiento de la sentencia, siendo resuelta con el pago de un retroactivo pensional por valor de $50.391.550, cumpliendo la entidad con el término de dos meses que le concede la ley para tal efecto.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado de la demandante apeló la decisión arguyendo que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 afianza el carácter vital de la pensión, disuadiendo la dilación en el pago de la pensión por parte de los entes encargados de hacerlo, por lo que los intereses moratorios siempre deben imponerse, independiente de la buena o mala fe, ya que tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio. Añadió que para la época en que su clienta adquirió el derecho a la pensión ya habían salido fallos que habían declarado inconstitucional el artículo que exigía la fidelidad para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y a pesar de eso la demandada no le reconoció la gracia pensional.

Por último alegó que en el escrito que solicitó el cumplimiento de la sentencia también solicitó el pago de los intereses moratorios, por lo que la reclamación administrativa se hizo frente a ellos, sin que a la fecha se hubieran pronunciado frente a esa solicitud.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la muerte del señor Jhon Eloy Caracas Mena se produjo el 15 de agosto de 2008, es decir, que para ese momento estaba vigente el requisito de fidelidad al sistema, pues la Sentencia C-428 que declaró inexequible dicha exigencia, data del 1º de julio de 2009, de manera que era perfectamente viable que la entidad demandada negara la prestación por no cumplir con los presupuestos legales. Por lo tanto, tal como lo advirtiera la A-quo, estima esta Corporación que la negativa de la entidad demandada obedeció a la aplicación estricta de la normatividad imperante para aquel momento, por lo que la pensión concedida judicialmente se reconoció en virtud de una interpretación constitucional favorable.

En efecto, Para que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiecen a correr es necesario que: (i) el interesado haya elevado la solicitud al fondo pensional respectivo, habiendo cumplido los requisitos legales para acceder a la prestación y, (ii) que la entidad desconozca los términos establecidos en las leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003.

Así las cosas, aunque por regla general el disfrute de la pensión de sobrevivientes surge a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se excede el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago no lo hacen, esta Corporación acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259, ha adoptado la posición según la cual no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando *“la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario o peticionaria no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

No obstante lo anterior, como quiera que en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario que reconoció el derecho a la promotora del litigio, nada se dijo sobre los intereses moratorios por cuanto no se pidieron, ello dejaba abierta la posibilidad de que se pudieran pedir con posterioridad y, por lo tanto, son procedentes desde el momento en que venció el mes de gracia, *contado a partir de la ejecutoria de la sentencia*, con el que contaba la demandada para incluir en nómina a la demandante y a sus hijos, tal como quedó establecido en la ordinal sexto de la sentencia proferida el 26 de julio de 2013 (fl. 6). Es decir, si el fallo quedó ejecutoriado el 11 de febrero de 2015 (fl. 25), la demandada contaba hasta el 11 de marzo del mismo año para pagar las sumas adeudas, los cual sólo hizo el 16 de abril de 2015 (fl. 35), por lo que se la condenará a pagar los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo y hasta el 15 de abril de 2015, sobre el retroactivo adeudado hasta la fecha de pago.

Por lo brevemente discurrido se revocará la sentencia de primera instancia. Las costas en ambas instancias correrán a cargo de Protección y a favor de la parte demandante en un 60%, y se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Yolifradis Sánchez Rivas**, en nombre propio y de sus hijos **Julián Andrés y Nicol Dahiana Caracas Sánchez** y, en su lugar,

**SEGUNDO**.- **DECLARAR** que a la señora **Yolifradis Sánchez Rivas** y a sus hijos **Julián Andrés y Nicol Dahiana Caracas Sánchez,** les asiste derecho a que **Protección S.A.** le reconozca y pague los intereses moratorios causados sobre el retroactivo adeudado desde 12 de marzo hasta el 15 de abril de 2015.

**TERCERO**.- **Condenar** a la sociedad **Protección S.A.** a cancelar a la **Yolifradis Sánchez Rivas**, en nombre propio y de sus hijos **Julián Andrés y Nicol Dahiana Caracas Sánchez** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde 12 de marzo hasta el 15 de abril de 2015, sobre el retroactivo adeudado a la fecha de pago.

**CUARTO.-** Las costas en ambas instancias correrán a cargo de Protección y a favor de la parte demandante en un 60%, y se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**